

Armenia (Q.), Octubre 5 de 2020.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA (QUINDIO)

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
PROCESO:	EJECUTIVO (RESTITUCIÓN).
DEMANDANTE:	MAGDALY LILIAN MORALES FRANCO
DEMANDADOS:	LUIS FELIPE VILLEGAS GUTIERREZ LORENA LOPEZ ARIAS
RADICACIÓN:	63-190-4089-001-2019-00130-00

De manera respetuosa, obrando en condición de apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negó el decreto de nulidad solicitado respecto de la diligencia de secuestro practicada contra el establecimiento de comercio denominado “VINTAGE IN LOVE”.

Sustento el presente recurso en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1. Ante su despacho se tramitó proceso de restitución de inmueble arrendado, dentro del cual se celebró audiencia de conciliación el día Cuatro (4) de diciembre de 2019.
2. Dicha diligencia concluyó con acuerdo conciliatorio en virtud del cual se accedió a la restitución del inmueble arrendado. En la misma diligencia, inexplicablemente, no se efectuó acuerdo alguno sobre sumas derivadas del contrato de arrendamiento, que pudieran quedar eventualmente insolutas a la fecha de la conciliación.
3. Siendo la conciliación un mecanismo alternativo de solución de conflictos, el proceso debió terminar en ese momento y ser archivado. En cuanto al proceso ejecutivo, la demandante debía iniciarlo con posterioridad, para demostrar la existencia de sumas insolutas a cargo de los arrendatarios.
4. No obstante haberse entendido por parte de mis representados, con justa razón, que el proceso terminaba en dicha instancia, el despacho dispuso otorgar – no se tiene certeza basado en qué norma- un plazo de treinta (30) días para que la demandante iniciara proceso ejecutivo dentro del mismo proceso de

restitución.

5. Argumenta el despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 7o del artículo 384 del CGP, la demandante contaba con término de treinta días siguientes a la **ejecutoria de la sentencia** para el recaudo de las sumas contenidas en el contrato o en la sentencia.
6. En el asunto que aquí nos ocupa, resulta claro que la decisión del señor Juez no se apega a los requisitos previstos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 281 del C.G.P.
7. En efecto, dentro del proceso de restitución **no se produjo sentencia**, razón por la cual el ordenamiento dispuesto por el despacho no resultaba legal, pues con la conciliación, se entendía que terminaba el proceso. Otorgar treinta (30) días para la iniciación de un proceso ejecutivo no resulta legal, pues como se lee de la norma en la que el mismo juzgado sustenta su tesis, este plazo se cuenta desde la **sentencia**, evento que no tuvo lugar.
8. Por otra parte, se tiene que las pretensiones de las partes y las decisiones de los jueces, deben estar dentro del supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos por ellas perseguidos. En la norma cuya aplicación causa nuestra inconformidad, encontramos que el supuesto de hecho para que se pueda iniciar un ejecutivo a continuación de la restitución, es cuando se ha producido

una sentencia, lo que aquí no aconteció.

9. En efecto, los procesos pueden terminar de dos maneras: Normal, con la sentencia que pone fin a la actuación, o de manera anormal, mediante transacción (art. 312) o desistimiento (art. 314) o la conciliación judicial. En caso de conciliación parcial, el proceso debió continuar y terminar con sentencia, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 384 ibidem, para decidir con base en las pretensiones y las excepciones, qué sumas resultaban a favor o a cargo de las partes.

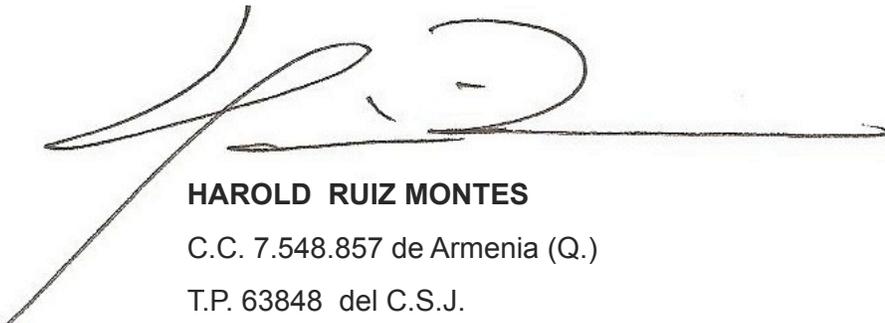
10. Por ello, toda la actuación que se ha surtido en este asunto ha estado viciada desde el momento que se continuó con el proceso, cuando se practicó la medida cautelar sin haber iniciado el proceso ejecutivo y cuando se profirió mandamiento de pago sin que se haya demostrado la existencia de las obligaciones derivadas del contrato.

11. Se ha dicho también desde memoriales anteriores, que se viene descontando a los demandados unas sumas de dinero, cuando no existe certeza de lo adeudado a la demandante, ya que no se discutió y venció a los demandados en un debido proceso mediante sentencia ejecutoriada, como debió ser. Adicionalmente, al demandado Felipe Villegas se le privó de la tenencia del inmueble por un error de la inspección seis (6) meses antes, desde el mes de julio de 2019. Ante esta situación, no debe, ni tiene porqué pagar por rentas causadas con posterioridad a

la fecha en que se vio obligado a restituir el inmueble.

Por lo anterior, le solicito reponer para revocar la providencia por medio de la cual se negó la nulidad impetrada y en su lugar declarar que son nulas todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 4 de diciembre de 2019, cuando se produjo la conciliación entre las partes. En su lugar el despacho debe continuar el proceso para determinar en primer lugar la existencia de las obligaciones a cargo de los demandados, teniendo en cuenta que desde julio de 2019 no ostentan la tenencia del inmueble por entrega forzada que debieron hacer el mismo.

Del Señor Juez, con respeto,



HAROLD RUIZ MONTES
C.C. 7.548.857 de Armenia (Q.)
T.P. 63848 del C.S.J.